Expediente: **657/12**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÀN C/ DIAZ JUAN CARLOS Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POP. DE AHORROS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -ACTOR
20253202026 - DIAZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO
20258435339 - LIDERAR SEGUROS S.A., -DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 657/12

H20930839218

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÀN C/ DIAZ JUAN CARLOS Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO. EXPTE. N° 657/12

Concepción, 7 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el demandado Juan Carlos Díaz , con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández, en fecha 9/3/2026, contra la sentencia n° 152 de fecha 27/2/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Caja Popular de Ahorro de Tucumán c/ Díaz Juan Carlos y otro s/ Repetición de pago” - expediente n° 657/12, y

CONSIDERANDO

1.- Por Sentencia de fecha 27 de febrero de 2026, el Sr. Juez de grado resolvió no hacer lugar al incidente de caducidad promovido por Juan Carlos Díaz, impuso las costas por el orden causado y dispuso que, una vez firme el pronunciamiento, se reabrieran los plazos procesales oportunamente suspendidos.

Para así decidir, consideró que la suspensión de los plazos procesales ordenada en la causa resultaba plenamente efectiva aun cuando no hubiera sido notificada al demandado, toda vez que había sido dispuesta precisamente para permitir que se concretara aquella notificación. No obstante,

en atención al apersonamiento del accionado y a la necesidad de evitar que el proceso se extendiera indefinidamente, ordenó la reapertura de los términos.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada y expresó agravios, el cual fue concedido en providencia de fecha 10/3/2026.

En su escrito el apelante se agravió al considerar la existencia de una errónea interpretación de la naturaleza y efectos de la suspensión de plazos y su operatividad frente a la perención.

Expuso que, por providencia de fecha 29/11/2022 se impuso a la parte actora la obligación de acompañar movilidad para efectuar la cédula de notificación. Agregó que la suspensión de plazos fue decretada con fecha 24/11/2022, que esa carga es obligación exclusiva de la parte actora, quien tiene el interés y la obligación de la prosecución del proceso, por un principio dinámico y elemental procesal, de quien ha iniciado la acción. Añadió que no lo hizo hasta la fecha, demostrando un desprecio absoluto hacia los plazos procesales, así como un desapego a la práctica procesal, ya que de confirmarse estas conductas, los procesos se extenderían sine die.

Adujo que “se confundió la mera adopción de una medida organizativa (solicitud de movilidad) o la declaración genérica de suspensión con la existencia de una suspensión operativa que impida la configuración de la caducidad” (sic). Sostuvo que, para que la suspensión sea efectiva frente al cómputo de perención debe existir acto procesal concreto y notificación o resolución dirigida a las partes que produzca el efecto suspensivo recogido en el CPCC. Indicó que el tribunal sostuvo que la suspensión fue “plenamente efectiva aún sin haber sido notificada al demandado”, “lo cual vulnera el principio de legalidad procesal y el derecho de defensa: la afectación de los términos procesales debe recaer sobre las partes mediante acto procesal motivado y notificado” (sic.).

Indicó que no se explicó por qué la simple adopción de un trámite -por ejemplo, orden de que la parte actora aporte movilidad para notificación- alcanza para detener el cómputo de la caducidad, sin acreditar que durante el período objeto de análisis existieron actos procesales auténticos, publicados o notificados que impidieran el curso de la perención.

Afirmó que, la Corte Suprema provincial ha reconocido, en contextos como el dictado de acordadas por pandemia u otras medidas generales, que la suspensión de plazos puede producir efectos respecto de ciertos términos pero que su aplicación debe ser razonada y no puede aplicarse de modo genérico sin demostrar qué actos concretos interrumpieron o suspendieron el cómputo aplicable; asimismo, adujo que cuando la suspensión deriva de norma o acordada pública (p. ej. por pandemia) su alcance y período deben coincidir con la realidad fáctica del expediente, por lo que, la simple mención de “suspensión” en un trámite no puede operar como purga automática de la perención sin mayor fundamentación. Citó jurisprudencia.

Sustanciado el recurso con la contraria, la parte actora no contestó.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en su dictamen de fecha 126/06/2026 se pronunció por el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

3.- Para el análisis del recurso, de manera liminar, debe indicarse que, la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso que encuentra fundamento en la prolongada inactividad de quienes tienen la carga de impulsar su trámite. Su procedencia exige no sólo la ausencia material de actuaciones durante el plazo previsto legalmente, sino también que, durante ese período, la instancia se encontrara jurídicamente habilitada para avanzar y que existiera la posibilidad efectiva de realizar actos procesales idóneos para impulsar el procedimiento.

El art. 239 del CPCCT establece que, sin perjuicio del impulso procesal compartido, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Por su parte, el art. 241 dispone que los plazos comienzan a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso, mientras que el art. 242 prevé que el curso de la caducidad se interrumpe por la realización de actos impulsorios y se suspende cuando, por acuerdo de partes, por razones de fuerza mayor o causas graves apreciadas por el Tribunal, no pueden realizarse actos en el proceso, o cuando su trámite se suspende por imperio de la ley.

De este marco normativo se desprende que no toda ausencia de actividad conduce necesariamente a la perención. Resulta indispensable verificar si el plazo se encontraba efectivamente corriendo y si la paralización podía ser jurídicamente atribuida a la parte interesada.

En el caso, de las constancias del expediente surge que, el 24/11/2022 el Sentenciante dispuso expresamente la suspensión de los plazos procesales, ello en atención al fallecimiento del letrado Roque Moisés Cativa, representante legal de la parte demandada, al no haberse apersonado con nuevo patrocinio, y en virtud del art. 16 inc. 3 del CPCC ordenó se cite al demandado Juan Carlos Díaz a los fines de que en el plazo de 5 días se apersone, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía; asimismo ordenó la suspensión de los plazos hasta tanto se apersone nuevamente el demandado o venza el plazo dispuesto para ello. Posteriormente, mediante decreto de fecha 29/11/2022, requirió a la parte interesada que acompañara la movilidad necesaria para realizar aquella diligencia, carga que fue cumplida recién el 30/8/2024.

Se destaca que, durante el lapso invocado por el recurrente, permanecía vigente una providencia judicial que había suspendido expresamente los plazos procesales, en virtud del fallecimiento del letrado apoderado de la demandada.

En atención a ello, puede afirmarse que la suspensión cuestionada no derivó de una mera mención genérica ni de una medida administrativa de alcance indeterminado, conforme lo manifiesta el recurrente, sino de una circunstancia expresamente contemplada por el ordenamiento procesal: el fallecimiento del letrado apoderado, supuesto que determina la suspensión del trámite hasta tanto la parte comparezca por sí o designe nuevo representante, conforme lo previsto por el art. 16, inc. 3, del CPCCT.

La tesis del recurrente implicaría atribuir al decreto de suspensión una inexistencia jurídica que no se corresponde con las constancias del expediente. La circunstancia de que la actora hubiera debido acompañar la movilidad no elimina la suspensión dispuesta ni autoriza a computar, retroactivamente, aquel período como plazo útil de perención.

Tampoco resulta atendible el argumento conforme al cual la suspensión carecía de eficacia por no haber sido notificada al demandado. En primer lugar, porque fue ordenada precisamente para posibilitar su citación al proceso, ante el fallecimiento de su letrado apoderado. En segundo término, porque dicha suspensión surge expresamente de la normativa procesal vigente (art. 16, inc. 3 CPCC).

La doctrina y jurisprudencia sostienen que “el fallecimiento del apoderado produce la suspensión del trámite del juicio, siendo a cargo del juzgado a quo el decretarla y el efectuar la pertinente notificación a la parte, a fin de que proceda a comparecer por sí o a designar nuevo apoderado, bajo apercibimiento de estilo”. (Cfr. (Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado”, 2° ed.-Tucumán: Bibliotex 2012, T I A, pág. 290).

En consecuencia, al no haberse acreditado el transcurso del plazo establecido por el art. 240 del CPCCT en condiciones que permitieran computarlo válidamente, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia recurrida.

Ahora bien, este Tribunal considera necesario efectuar una consideración particular respecto de la forma en que el letrado patrocinante del demandado recurrente introdujo las referencias jurisprudenciales contenidas en su expresión de agravios. Dicho letrado, invocó la sentencia n° 239 de fecha 19/3/2024 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, atribuyéndole criterios vinculados con la eficacia de la suspensión de los plazos frente a la caducidad de instancia, la necesidad de notificar aquella decisión y la imposibilidad de aplicar genéricamente una suspensión sin determinar cuáles actos concretos habían interrumpido o suspendido el término de perención.

Sin embargo, de la lectura integral del pronunciamiento citado surge que fue dictado en los autos “Apud María Eugenia y otros vs. Apud Patricia Sara Lía Catalina s/ Ordinario. Fuero de atracción”, en el marco de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que había declarado prescripta una acción de colación. La cuestión examinada por la Corte consistió en determinar si las dificultades derivadas de la pandemia y las acordadas que suspendieron los plazos procesales incidían sobre el curso de la prescripción liberatoria o podían justificar la dispensa prevista por el art. 2550 del Código Civil y Comercial.

El precedente citado no versó, por tanto, sobre la caducidad de instancia ni sobre la eficacia de una providencia judicial de suspensión dictada dentro de un proceso en trámite. Tampoco estableció que aquella suspensión careciera de efectos mientras no fuera notificada a la contraparte. No se trata de una mera discrepancia interpretativa acerca del alcance de una doctrina judicial. El recurrente atribuyó al precedente un contenido que no surge de sus fundamentos y lo presentó como respaldo de una proposición jurídica ajena a la materia efectivamente decidida.

A ello se agregaron otras referencias genéricas a “jurisprudencia provincial”, “fallos y autos publicados en Portal SAE” y a un expediente individualizado únicamente con el número 223/17, sin consignar su carátula, el órgano jurisdiccional interviniente, la fecha del pronunciamiento ni su contenido concreto, lo que impide verificar su existencia, pertinencia y alcance.

La estructura del escrito, la utilización de referencias indeterminadas y, particularmente, la atribución a una sentencia real de una doctrina que no contiene permiten presumir razonablemente que, para la elaboración del memorial, pudo haberse empleado una herramienta de inteligencia artificial generativa sin efectuar posteriormente el indispensable control profesional de la información obtenida. Tal circunstancia resulta compatible con el fenómeno comúnmente denominado “alucinación”, mediante el cual las herramientas de inteligencia artificial pueden generar información inexistente, inexacta, tergiversada o desvinculada de su contexto original.

Cabe aclarar que la utilización de herramientas de inteligencia artificial no se encuentra vedada ni resulta, por sí misma, reprochable. Su empleo puede constituir un recurso legítimo de asistencia para la búsqueda, organización o preparación preliminar de una presentación jurídica.

Sin embargo, su utilización debe efectuarse de manera responsable y compatible con los deberes legales y éticos que rigen el ejercicio profesional. La herramienta no sustituye el razonamiento jurídico del abogado ni desplaza su obligación de verificar personalmente la existencia, autenticidad, exactitud y pertinencia de las fuentes que incorpora a un escrito judicial.

El principio VII del Título Preliminar del CPCCT impone a todos los participantes del proceso el deber de ajustar su conducta a la lealtad, buena fe y probidad, y faculta a los jueces a adoptar medidas conducentes para prevenir y sancionar las inconductas procesales. En igual sentido, el art.

24 del CPCCT establece que las partes, sus abogados y representantes deben proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones y prestar al Tribunal una colaboración diligente. Por su parte, el art. 25, inciso 5, contempla expresamente como supuesto de temeridad o mala fe la realización de transcripciones o citas deliberadamente inexactas. Si bien en el caso no existen elementos suficientes para afirmar que la atribución errónea hubiera sido efectuada deliberadamente, la norma evidencia la especial relevancia que el ordenamiento reconoce a la exactitud de las citas incorporadas a las presentaciones judiciales.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante sentencia n° 1635 de fecha 20/11/2025, dictada en los autos “E.A.R.R. s/ Abuso sexual con acceso carnal”, advirtió que el empleo de sistemas de inteligencia artificial sin verificación humana puede ocasionar la inclusión de citas inexistentes o tergiversadas, fenómeno conocido como “alucinación”. Asimismo, destacó que la responsabilidad no recae sobre la herramienta tecnológica, sino sobre quien la utiliza sin el debido control y discernimiento, y señaló que la presentación de escritos en esas condiciones vulnera los deberes legales y éticos que rigen el ejercicio de la abogacía y afecta la buena fe procesal.

El abogado que firma una presentación hace propio su contenido y asume responsabilidad profesional por las afirmaciones, normas y antecedentes jurisprudenciales incorporados. La utilización de un recurso tecnológico no lo releva de leer íntegramente los pronunciamientos citados, comprobar su autenticidad y verificar que la doctrina invocada guarde correspondencia con los hechos, fundamentos y cuestión efectivamente resuelta.

En el presente caso, ese deber de control no fue adecuadamente observado. El letrado citó un precedente auténtico, pero lo extrajo de su contexto y le atribuyó un alcance que no se corresponde con su contenido, utilizándolo como aparente fundamento de un agravio referido a una materia distinta.

Esta actuación compromete la seriedad de la argumentación recursiva, dificulta innecesariamente la labor jurisdiccional y puede afectar la confianza que debe presidir la actuación de los profesionales como auxiliares de la justicia.

En consecuencia, corresponde llamar la atención al letrado Cristian Iván Fernández para que, en lo sucesivo, extreme los recaudos de control y verificación de las fuentes que incorpore a sus presentaciones y, en caso de utilizar herramientas de inteligencia artificial, lo haga de conformidad con los deberes de diligencia, veracidad, buena fe, responsabilidad y ética profesional.

Es importante destacar que, el llamado de atención no se funda en el uso de inteligencia artificial en sí mismo, sino en la falta de control profesional evidenciada en el caso concreto, exteriorizada mediante la cita descontextualizada de un precedente y la atribución de una doctrina que no surge de su contenido.

En atención a que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la inexactitud hubiera sido deliberada, ni para tener por configurada alguna de las restantes conductas previstas por el art. 25 del CPCCT, no corresponde aplicar la sanción pecuniaria contemplada por el art. 26 del ordenamiento procesal. Ello, sin perjuicio de exhortar al profesional a observar, en futuras presentaciones, los deberes señalados.

4.- En cuanto a las costas de esta instancia, si bien el recurso no prosperó, ante la falta de contestación por parte de la actora y las particulares circunstancias de la causa justifican imponerlas por el orden causado, ello conforme los arts. 61 y 62 del CPCCT.

Por ello, y de conformidad con la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Díaz, por intermedio de su letrado patrocinante Cristian Iván Fernández, contra la sentencia n° 152 de fecha 27/2/2026, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se CONFIRMA, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia por el orden causado, conforme a lo considerado.

III.- LLAMAR LA ATENCIÓN al letrado Cristian Iván Fernández para que, en lo sucesivo, extreme los recaudos de control y verificación de las fuentes normativas y jurisprudenciales incorporadas a sus presentaciones y, en caso de utilizar herramientas de inteligencia artificial, lo haga de conformidad con los deberes de diligencia, veracidad, buena fe, responsabilidad y ética profesional, conforme a lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.